

LEY Nº 4414

Art. 1º - La actual Dirección General de Hidráulica, bajo la denominación de Dirección Provincial de Hidráulica, se regirá por las disposiciones de la presente ley y demás leyes especiales y de la materia que afecten su funcionamiento, actuando como persona de derecho público con capacidad para obligarse pública y privadamente

Art. 2º - La Dirección Provincial de Hidráulica tendrá a su cargo:

- a) Todo lo relativo al aprovechamiento del agua superficial y subterránea, con fines de: provisión de agua potable, riego, usos industriales y deportivos, producción de energía hidroeléctrica y saneamiento de zonas y poblaciones;
- b) La construcción de las obras que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades previstas en el inciso anterior;
- c) La conservación, mejoramiento y explotación de las obras existentes y de las que se construyan en el futuro, relacionadas con las finalidades previstas en los incisos anteriores;
- d) Disponer todo lo referente al uso y aprovechamiento de los ríos, arroyos y lagos de la Provincia, sus cauces, islas y los bienes que en ellos se encuentren; con facultad para acordar concesiones y revocarlas, tanto las que ella acuerde como las existentes a la fecha de promulgación de esta ley, todo de conformidad a las leyes y reglamentaciones existentes o que en el futuro llegaren a dictarse por órganos de las autoridades competentes. Exceptúense los permisos para la prestación de servicios públicos, los que deberán ser acordados por el Poder Ejecutivo;
- e) Ejercer la jurisdicción administrativa y el poder de policía en todo lo relacionado con las leyes y decretos reglamentarios relativos al agua, existentes o que se dicten en el futuro;
- f) Toda otra actividad relacionada con los objetivos señalados precedentemente, que sea inherente a la índole de las funciones que debe desempeñar la Dirección Provincial de Hidráulica.

Art. 3º. - La Dirección Provincial de Hidráulica podrá prestar los servicios y realizar las obras de provisión de agua y saneamiento dentro de radios municipales, previa celebración de los convenios necesarios con los municipios respectivos.

Las obras que por sus finalidades no puedan ser consideradas de interés puramente local o municipal, serán realizadas directamente por la Dirección Provincial de Hidráulica.

Art. 4º - Los conflictos que puedan suscitarse entre la Dirección Provincial de Hidráulica y otras dependencias del Estado Provincial relacionados con el uso preferencial de las aguas, deberán ser resueltos por el Poder Ejecutivo, previa vista al Fiscal de Estado y Tierras Públicas, teniendo en cuenta el mayor interés social. Tratándose de zonas áridas y semiáridas de la Provincia, tendrán prioridad la provisión de agua potable y el regadío sobre cualquier otro destino.

Art. 5º - Las relaciones de la repartición con el Poder Ejecutivo de la Provincia se mantendrán por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, Turismo y Asuntos Agrarios.

Art. 6º - La dirección y administración de la Dirección Provincial de Hidráulica estarán a cargo de un directorio compuesto por un presidente y tres vocales. Sus miembros deberán ser argentinos nativos y tener los siguientes títulos, con tres años por lo menos de antigüedad, a saber: el presidente y dos de los directores, el de Ingeniero Civil o Hidráulico; y el restante, el de Abogado.

Los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo, durarán tres años en sus funciones, y podrán ser separados de las mismas antes de la expiración del término establecido, por mala conducta debidamente comprobada, comisión de delitos comunes, inhabilitación física o moral o por mal desempeño de su cargo.

El Presidente y los Directores serán responsables, personal y solidariamente, por los actos del Directorio en que intervengan, salvo expresa y fundada constancia en acta de quienes estuvieren en contra de sus resoluciones.

Art. 7º - La Vicepresidencia será ejercida por rotación anual de los directores, en el orden que fije el Directorio.

Art. 8º - No podrán ser designados miembros del Directorio:

- a) Los que ejerzan cualquier otra función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, no estando comprendidos en estas funciones los cargos docentes, siempre que el tiempo que ellos insuman, no exceda del límite que fija el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley;
- b) Los concursados civilmente o declarados en estado de quiebra dentro de los últimos diez años.

Los que con posterioridad a su designación fueren alcanzados por algunas de las inhabilidades previstas en los incisos anteriores, cesarán de inmediato en su cargo.

Art. 9º - El Directorio deberá reunirse una vez a la semana, por lo menos: será presidido por el Presidente o quien lo sustituya; se constituye por sí y sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente dos votos en caso de empate. Para formar quórum, será necesaria la presencia de tres de sus miembros.

De las resoluciones del Directorio se remitirá copia al Ministerio de Obras Públicas, Turismo y Asuntos Agrarios, dentro de los cinco días de dictadas.

Art. 10º. - El Ministerio de Obras Públicas, Turismo y Asuntos Agrarios podrá intervenir en las reuniones del Directorio con voz y voto, asumiendo la Presidencia del mismo, en cuyo caso el Presidente titular actuará como un miembro más del Directorio.

Art. 11. - Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, relacionadas con el fin específico de la Dirección Provincial de Hidráulica, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el fondo previsto en el art. 17, como así también los bienes afectados a la repartición;
- b) Adquirir bienes muebles, inmuebles y semovientes; recibirlos y cederlos en arrendamiento, constituir servidumbres activas y enajenar, a título oneroso, los bienes muebles y semovientes fuera de servicio;
- c) Disponer las inversiones y el pago de los gastos normales o extraordinarios que se produzcan, con motivo de la prestación de los servicios o de las obras que se ejecuten;
- d) Transigir judicial a extrajudicialmente y renunciar a apelaciones;
- e) Celebrar los demás contratos relacionados con el objeto previsto en esta ley;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción del personal y disponer por sí, la promoción, traslado, licencias extraordinarias y aplicación de medidas disciplinarias, como así también la designación del personal transitorio;
- g) Formular los planes orgánicos de construcción de obras a realizarse por etapas dentro del territorio de la Provincia, los

que serán sometidos al Poder Ejecutivo, quien a su vez los elevará a la H. Legislatura para su aprobación;

- h) Convenir con la Nación, las Provincias, las Municipalidades o sus entes descentralizados, como así también con las cooperativas o particulares, ad-referéndum del P. E. o de la Legislatura Provincial en su caso, dado lo referente a la ejecución de obras o prestación de servicios de los enumerados en el art. 2º;
- i) Proponer al P. E. las normas que deban regir en todas las actividades relacionadas con sus fines;
- j) Facilitar la constitución de sociedades cooperativas que propendan a la realización de los fines de esta ley, pudiendo acordar préstamos, en efectivo o de materiales, con aplicación de intereses no mayores a los establecidos por los bancos oficiales. Los préstamos en efectivo se atenderán únicamente con los recursos provenientes de los planes de gastos e inversiones a que se refiere el art. 20 y de acuerdo a la partida que se asigne al efecto;
- k) Aprobar los estudios y proyectos de obras;
- l) Fomentar, asesorar, y ejercer el contralor de los consorcios vecinales de regantes, de conformidad a la reglamentación que oportunamente apruebe el P. E.;
- ll) Proponer al P. E. la fijación de las tasas para los servicios privativos de la Dirección Provincial de Hidráulica y para los intervenidos;
- m) Preparar los presupuestos de gastos e inversiones -ordinarios y extraordinarios- y los correspondientes a cálculos de recursos;
- n) Proyectar el reglamento interno y el régimen de funcionamiento de la Repartición, sometiéndolos a la aprobación del P. E.;
- ñ) Aplicar las multas que autoricen las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales;
- o) Aplicar a los usuarios y vecinos multas hasta un máximo de un mil pesos nacionales, por violación a las disposiciones legales sobre la materia, de conformidad a la reglamentación que oportunamente se dicte;
- p) Ejercer la jurisdicción administrativa y el poder de policía a que se refiere el inc. e) del art. 2º;

- q) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando así corresponda;
- r) Acordar licencias a sus propios miembros, dando cuenta al P. E.;
- rr) Remitir al P. E., en la forma y plazos que se determinan en el art. 32, la rendición de cuentas del ejercicio terminado, acompañada de la memoria detallada de los trabajos realizados;
- s) Someter a la visación del Tribunal de Cuentas de la Provincia, toda resolución que autorice gastos o pagos con sujeción al régimen- de la Ley de Contabilidad;
- t) Solicitar al P. E., si lo estima conveniente y con los fundamentos del caso, la insistencia ante el Tribunal de Cuentas cuando éste formule observaciones a sus resoluciones;
- u) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 12º. - El presidente es el jefe superior y responsable inmediato de la marcha de la Repartición. Ejerce la superintendencia y la representación administrativa y legal de la misma.

Art. 13º. - El presidente, previo acuerdo del Directorio, podrá otorgar a funcionarios y empleados que estime del caso, mandatos generales y especiales, amplios o restringidos, con los títulos y condiciones pertinentes para el mejor cumplimiento y ejercicio de las facultades ejecutivas y representación legal a su cargo.

Las funciones ejecutivas de dichos mandatarios podrán cumplirse con la suficiente autonomía técnica, económica, y financiera, para que la Repartición pueda funcionar normalmente.

Art. 14. - El vicepresidente reemplaza al presidente por delegación en los casos de ausencia y, automáticamente, en los casos de vacancia.

Los miembros del Directorio, en el orden de rotación establecido para el ejercicio de la Vicepresidencia, asumirán la Presidencia cuando el director que deba desempeñarla no pueda hacerlo.

Art. 15º. - Los directores están obligados a asistir a las sesiones del Directorio, tanto ordinarias como extraordinarias, como así también, a cumplir todas las funciones y tareas inherentes al cargo que les fueran encomendadas por aquél, en uso de sus atribuciones.

Art. 16. - Para el cumplimiento de sus fines, la Repartición contará con Fondo Hidráulico, al que no podrá darse otro destino que los determinados en esta ley.

Art. 17. El expresado Fondo se formará con los siguientes recursos:

- a) El diez por ciento de lo que se recaude en concepto de contribución territorial e impuesto a las actividades lucrativas, del año y atrasados;
- b) Los importes que se perciban en concepto de tasas por la prestación de sus servicios;
- c) Los importes devengados por la administración de los servicios intervenidos por el Estado;
- d) El producto de la contribución de mejoras sobre toda propiedad beneficiada por la contribución, reparación o mejoramiento de obras incluídas, en la enumeración del art. 2º, que se habiliten a partir de la promulgación de la presente ley;
- e) El producto de los derechos que abonarán las embarcaciones que naveguen en los ríos y lagos de la Provincia;
- f) Los impuestos que se abonen por la extracción de áridos de los ríos, arroyos y lagos o de sus adyacencias;
- g) El importe de un derecho único que abonarán los interesados en construir embalses sobre ríos o arroyos;
- h) Los importes que se cobren a organismos nacionales, provinciales, municipales o particulares, por uso del agua para los servicios que prestaren;
- i) El producto de la venta de los materiales, bienes muebles, semovientes o implementos fuera de servicio;
- j) El producto de arrendamiento de bienes u obras a cargo de la Repartición;
- k) El producto de la venta de pliegos y planos de las obras licitadas, y de cualquier publicación que la Repartición edite;
- l) El producto de la venta de inmuebles que la Dirección haga dentro de las autorizaciones legales que se le acuerden;
- ll) Los provenientes de asignaciones en la ley de Presupuesto General y leyes especiales con financiación en base al uso del crédito público;

- m) Las donaciones, subvenciones y subsidios que aceptase del Estado o de particulares;
- n) El monto percibido por los daños y perjuicios que se le causaren y todo otro que provenga de la ejecución de contratos que celebre o del ejercicio de cualquier otro derecho que le asista;
- ñ) El producto de las multas aplicadas de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- o) Todo otro recurso que obtenga en el cumplimiento de sus fines.

Art. 18. - Los recursos enunciados en el artículo anterior, excepto los correspondientes a los incisos c) y II), constituirán la base de financiación del Presupuesto Anual ordinario y de explotación normal de los servicios a cargo del Estado. Su ingreso al Fondo Hidráulico se operará por depósitos o transferencias a cargo de los agentes de su percepción, en cuenta especial de recursos propios a la orden y disposición de la Dirección Provincial de Hidráulica.

El Banco de la Provincia de Córdoba, antes de acreditar al Superior Gobierno los importes percibidos en concepto de los impuestos con participación al Fondo Hidráulico, procederá a deducir de su monto el porcentaje de retención indicado en el inciso a) del art.- 17 y los acreditará en la cuenta respectiva.

Art. 19. - La Dirección Provincial de Hidráulica, en cuenta especial de fondos de reserva para pagos, acreditará mensualmente hasta un 20% del importe obtenido de la cobranza neta por el suministro de los servicios afectados por cuenta del Estado. Estos recursos del Fondo Hidráulico se afectarán exclusivamente al pago de obras y adquisición de materiales y máquinas destinados a la construcción, ampliación, mejoramiento y reparación de obras y equipos, y para reintegros.

A tales fines, la Repartición estará autorizada para comprometer dichos fondos en pago a terceros, por los plazos necesarios, en cuyo caso no podrá darse a los mismos otro destino, mientras no se hayan efectuado los pagos convenidos, pudiendo ser incluida esta disposición en los convenios como cláusula contractual.

Art. 20. - Los recursos enunciados en el inciso II del art. 17, en cuanto respondan a partidas autorizadas por el Presupuesto de Administración Provincial y los de leyes especiales que provengan del uso del crédito público, constituirán la base de financiación del Presupuesto Anual Extraordinario de gastos e inversiones en obras y contribuciones de fomento. Su percepción e ingreso al Fondo Hidráulico se operará con función de la misma cuenta a que se refiere el artículo 18, debiéndose

también constituir los fondos de reserva para pagos, con el alcance, forma y procedimiento que se disponga reglamentariamente.

Art. 21. - Los recursos a que se refiere el inciso c) del artículo 17, responden al Presupuesto anual de Explotación de los servicios intervenidos. Su percepción e ingreso al Fondo Hidráulico se operará con función de cuenta especial, y en la administración de los mismos la Dirección Provincial de Hidráulica no podrá disponer de ellos en conjunto, sino separadamente y por cada unidad operativa del servicio intervenido

Art. 22. - Cuando los recursos a que se hace referencia en el artículo anterior, no fueren suficientes para cubrir los gastos de explotación de la unidad operativa a que correspondan, la Dirección Provincial de Hidráulica propondrá al Poder Ejecutivo las medidas que crea convenientes para restablecer el equilibrio económico de la explotación, las que se harán efectivas previa aprobación de aquél.

En todos los casos, las previsiones de presupuesto de explotación correspondientes a cada unidad operativa, deberá comprender la proporcionalidad de los gastos de administración central que incidan en el giro económico con cargo atribuible a cada una de ellas.

Art. 23. - La gestión de los presupuestos de gastos e inversiones, cuya financiación, según el caso, resulte de los recursos enumerados en el art. 17, se regirá por las disposiciones generales de las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas. Sin perjuicio de ello, la Dirección Provincial de Hidráulica, en cumplimiento de sus funciones de administración y con las atribuciones conferidas en el art. 11 ajustará su gestión a las normas y modalidades contables que conforman el tipo de explotación de los servicios retributivos a su cargo.

Art. 24. - Además de los casos previstos por la Ley de Contabilidad, la Dirección Provincial de Hidráulica, en su gestión de administración del Fondo Hidráulico, podrá efectuar sus adquisiciones, contratación de obras normales y venta de los bienes fuera del servicio, mediante los procedimientos que se determinan seguidamente.

Art. 25. - La venta de los bienes fuera del servicio se hará siempre mediante el procedimiento de la licitación pública salvo que el valor de los mismos no supere la suma de \$ 30.000 m/n, en cuyo caso podrá seguirse el procedimiento de la licitación privada o la venta directa con resolución fundada del Directorio.

Art. 26. - La Dirección Provincial de Hidráulica podrá efectuar adquisiciones y contratación de obras, mediante el procedimiento de la licitación privada cuando el monto del gasto o inversión sea inferior a la suma de \$ 30.000 m/n.

Art. 27. - La Dirección Provincial de Hidráulica podrá directamente adquirir en el país o en el extranjero, materiales, útiles, herramientas y

demás elementos para los servicios que preste, o contratar obras cuando mediare alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que la adquisición de los materiales y elementos o la realización de las obras sean de urgente necesidad;
- b) Que los materiales o elementos tengan un poseedor único; o que las obras o trabajos sean de tal naturaleza que sólo haya una persona especializada en condiciones de realizarlos;
- c) Que sea declarada desierta una licitación;
- d) Que la adquisición tuviera que realizarse en el extranjero;
- e) Que se trate de materiales o elementos con precios oficialmente establecidos;
- f) Que el importe del gasto o inversión no exceda de m\$ 10.000.
- g) Que la oferta de los bienes a adquirirse se haga en remate público, sin base o con base judicial;
- h) Que las contrataciones por suministros o trabajos se efectúen con Reparticiones públicas o con sociedades mixtas en las que tenga participación el Estado.

Art. 28. - La ejecución de obras, adquisición de bienes y sus transferencias, que se realicen con arreglo a las limitaciones establecidas por esta ley, no podrán ser resueltas de modo que por contrataciones parciales simultáneas o sucesivas, se contravengan las mismas.

Art. 29. - La Dirección Provincial de Hidráulica, cuando se trate de la ejecución del Presupuesto Anual de Explotación de los servicios intervenidos, dispondrá la inversión de fondos en todos aquellos gastos originados como consecuencia del mismo servicio; pero, tratándose de ventas de bienes incorporados a los mismos, previamente deberá requerir la conformidad de los titulares del dominio.

Art. 30. - Siempre que las circunstancias lo aconsejen y se satisfagan criterios de economía, seguridad y eficiencia, la Dirección Provincial de Hidráulica podrá ejecutar por vía administrativa los trabajos y obras que sean necesarios.

Art. 31. - La fiscalización del movimiento administrativo contable de la Dirección Provincial de Hidráulica, estará a cargo de un Contador Contralorador, Delegado de la Contaduría General de la Provincia.

El carácter representativo que éste inviste define su actuación dentro de las atribuciones y deberes que las disposiciones legales señalen a

la Contaduría General de la Provincia en su función específica de organismo central de la administración financiera del Estado.

Son funciones ordinarias específicas del Contador Contralorador las siguientes:

- a) Intervenir en los informes e imputación preventiva de los gastos e inversiones siguiendo el proceso de su formación de acuerdo al sistema de ejecución de los respectivos presupuestos;
- b) Visar balances, informes contables, inventarios de bienes, exámenes de cuentas, arqueos y planillas de movimientos de fondos en caja y bancos;
- c) Informar mensualmente o cada vez que lo crea oportuno a Contaduría General y al Directorio, su juicio sobre las operaciones contables, observando que las mismas se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- d) Participar en las aperturas de las licitaciones públicas y privadas y en las adquisiciones o ventas directas que se efectúen, haciendo las observaciones que a su juicio correspondan, en cuyo caso deberá fundamentarlas por escrito;

La intervención del Contador Contralorador, cualquiera sea la índole de la misma, no podrá demorar o entorpecer el normal desarrollo del trámite administrativo, debiendo, en caso de disconformidad, someter el asunto, con sus antecedentes, a consideración de la Contaduría General, la cual producirá su informe dentro de los tres días, elevándolo al Directorio a los fines pertinentes.

Art. 32. - La Dirección Provincial de Hidráulica rendirá cuenta de su gestión anual administrativa y financiera, en la siguiente forma:

- a) De la ejecución de los presupuestos, relacionados en los arts. 50 y 51 y atendidos respectivamente con los recursos cuya disposición se determina en los arts. 18 y 20, mediante el balance y demás estados analíticos sobre el resultado de la gestión administrativa de gastos e inversiones.

Para el procedimiento y formas documentales de la cuenta de inversión sin perjuicio de las que se impongan por la naturaleza y modalidades de los servicios a cargo de la Dirección Provincial de Hidráulica, serán de aplicación, según el caso las disposiciones de la Ley de Contabilidad en el Título Contralor Legislativo. De esta cuenta de inversión, el Poder Ejecutivo informará de acuerdo al inciso 13, in fine, art. 103 de la Constitución Provincial.

- b) De la ejecución del presupuesto relacionado en el art. 52 y con la financiación prevista en el art. 21, con los estados de contabilidad y demás antecedentes y formas documentales, según la organización de cada unidad de servicio intervenido.
Esta rendición será elevada al Poder Ejecutivo para su aprobación, previo dictamen de la Contaduría General.

Art. 33. - Los estados financieros, balances y demás elementos documentales que constituyen las rendiciones de cuentas previstas en el artículo anterior, serán intervenidos y visados, previo a su remisión, por el Contador Contralorador.

Art. 34. - La dotación de los servicios de agua o desagüe cloacal podrá imponerla la Dirección Provincial de Hidráulica obligatoriamente, en cada población, para todo inmueble comprendido dentro del área donde se hayan instalado las cañerías de distribución de agua y las colectoras de cloacas.

Art. 35. - Las obras externas para la dotación de los servicios domiciliarios serán construidas por la Dirección Provincial de Hidráulica, y las internas, por los propietarios, quienes deberán mantenerlas en buen estado.

La Dirección Provincial de Hidráulica podrá intervenir en la aprobación e inspección de estas obras en la forma que determine su reglamentación aprobada por el Poder Ejecutivo, y a tales efectos, tendrá acceso a los inmuebles.

Art. 36. - Las tasas de prestación de servicios y los derechos de conexión serán fijados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Provincial de Hidráulica.

El Poder Ejecutivo podrá establecer servicios gratuitos o con tasas de fomento únicamente en los casos en que las condiciones económicas y sociales de los pobladores de una zona, lo impongan. En cuyo caso deberá arbitrar los recursos necesarios para asegurar el normal funcionamiento de tales servicios.

Art. 37. - La tasa denominada canon de riego que se aplicará a todas las propiedades incorporadas a alguna de las zonas de riego, se fijará teniendo en cuenta el caudal de agua suministrado, la periodicidad de los turnos, las características del servicio establecido y el costo de explotación de éste.

Dicha tasa, para las zonas y subzonas que se vayan incorporando al servicio de riego, se empezará a cobrar desde la fecha del otorgamiento de la concesión.

La zona de riego que se establezca no puede ser superior a la capacidad que puedan servir los embalses y corrientes de aguas,

quedando incluido en ello la tierra que actualmente aprovechan las aguas de los ríos a embalsar.

Art. 38. - La tasa por uso doméstico, industrial o deportivo del agua que se extraiga de arroyos, ríos, lagos y canales, será fijada teniendo en cuenta la cantidad que es posible extraer de tales fuentes, el valor de la propiedad servida, la calidad de los intereses que beneficia y el costo de explotación de las obras realizadas o a realizarse para la provisión de tales servicios.

Art. 39. - La tasa que abonarán las embarcaciones, se fijará teniendo en cuenta su uso deportivo o comercial.

Art. 40. - Las tasas enumeradas en los arts. 37, 38 y 39 serán establecidas por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Provincial de Hidráulica.

Art. 41. - Los importes que abonarán las reparticiones o Empresas Nacionales, Provinciales y Municipales por uso del agua, se establecerán teniendo en cuenta la necesidad de cubrir los costos de explotación y amortización, correspondientes.

Art. 42. - Para todos aquellos servicios que se presten por delegación de lo previsto en el art. 2º, regirán las tasas y los derechos de conexión o reconexión, aprobados por el Poder Ejecutivo, previo estudio técnico-económico justificativo que realizará la Dirección Provincial de Hidráulica.

Art. 43. - A las propiedades beneficiadas, directa o indirectamente, por la construcción de una obra hidráulica, se aplicará una contribución de mejoras que será calculada tomando como base el mayor valor por ellas adquirido.

Art. 44. - El Poder Ejecutivo establecerá dicho mayor valor y delimitará la zona de influencia de la obra ejecutada. Las propiedades beneficiadas abonarán, en concepto de contribución de mejoras, una suma equivalente al ochenta por ciento (80%,) del mayor valor establecido.

Art. 45. - La contribución de mejoras podrá ser abonada en cuotas anuales de manera que su importe, con más los intereses calculados al tipo bancario oficial, quede cancelado en el término de diez años.

El contribuyente que pague al contado, gozará de un descuento del diez por ciento (10% sobre saldos.

Art. 46. - Los deudores morosos en el pago de tasas, contribución de mejoras o multas podrán ser compelidos por vía de apremio, respondiendo la propiedad por los importes adeudados.

Art. 47. - No podrá negarse a la Dirección Provincial de Hidráulica la ocupación del suelo o subsuelo en la vía pública, cuando así lo requieran las

necesidades de aquélla. Dicha ocupación se hará bajo las condiciones que establezca la autoridad concedente, siendo a cargo del ocupante los gastos que se ocasionen por modificaciones dispuestas por ésta, no pudiendo ordenarse las mismas en forma arbitraria. En caso de discrepancia, el Poder Ejecutivo resolverá en definitiva.

Art. 48. – Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación:

- a) Los bienes de cualquier naturaleza que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y especialmente, los que deban utilizarse para el estudio, construcción, conservación, explotación, seguridad, embellecimiento o reserva y servicio de las obras incluidas en los planes anuales de trabajos;
- b) A partir del eje de su traza, una franja de terreno de 15 metros a cada lado, en los canales maestros, y de 7 metros, en los secundarios. A tales fines, la Dirección Provincial de Hidráulica podrá iniciar los juicios de expropiación necesarios.

Art. 49. - La Dirección Provincial de Hidráulica, con las partidas que asigne el Presupuesto Anual Extraordinario de gastos e inversiones y contribuciones de fomento a tal fin, podrá subsidiar obras de las previstas en las finalidades del art. 2º, cuando las municipalidades, cooperativas o comisiones vecinales las construyan bajo su contralor e inviertan en las mismas, por lo menos. un cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial.

Art. 50. - Anualmente, dentro del término que fija la Ley de Contabilidad, el Directorio elevará a consideración del Poder Ejecutivo para ser sometido a la aprobación de la Honorable Legislatura, el proyecto de Presupuesto Anual Ordinario y de explotación normal de los servicios a cargo del Estado, acompañado del respectivo cálculo de recursos.

Art. 51. - En la oportunidad, forma y a los fines referidos en el artículo anterior, se elevará el proyecto de Presupuesto Anual Extraordinario de gastos e inversiones en obras y contribuciones de Fomento, para cuya financiación se requieran fondos especiales, independientes de los recursos normales.

Art. 52. - Antes del 31 de octubre de cada año, el Directorio someterá a aprobación del Poder Ejecutivo, el Proyecto de Presupuesto Anual de Explotación, de los servicios intervenidos. Si antes del 31 de diciembre del mismo año no fuere aprobado, tendrá vigencia automática a partir de dicha fecha.

Art. 53. - La Dirección Provincial de Hidráulica podrá ser intervenida por el Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprobaren irregularidades graves en el cumplimiento de los fines de la presente ley;
- b) Cuando la Contaduría General observe el balance anual y la cuenta de inversión y el Tribunal de Cuentas estime fundado su rechazo;
- c) Cuando la marcha de la Repartición se encuentre seriamente afectada por razones imputables a una defectuosa gestión del Directorio.
La intervención será de carácter transitorio y con fines de reorganización, debiendo establecer a los efectos correspondientes las responsabilidades que emerjan de la actuación del Directorio.

Art. 54. - La Dirección Provincial de Hidráulica fijará la línea de ribera en todos los ríos y arroyos de la Provincia, siendo a cargo de los propietarios ribereños el pago de los servicios prestados. Esta delimitación se hará inmediatamente en los casos de venta de inmuebles o comienzo de explotación de canteras.

Art. 55. - En todo el territorio de la Provincia, la fundación o ampliación de centros poblados quedarán supeditados al dictamen favorable de la Dirección Provincial de Hidráulica, sobre la posibilidad de un adecuado aprovisionamiento de agua potable.

Art. 56. - Los Escribanos públicos no otorgarán escrituras ni el Registro General de Propiedades efectuará inscripciones de dominio o de cualquier derecho real que limite o modifique aquél, sin tener a la vista, cuando así corresponda, un certificado expedido por la Dirección Provincial de Hidráulica que acredite que el propietario se encuentra al día en el pago de las tasas y contribución de mejoras previstas en esta ley.

En el caso de deuda por contribución de mejoras, el propietario que hubiere optado por el pago a plazos podrá transferir el saldo deudor al adquirente, en las mismas condiciones, siempre que éste se obligue al pago de las cuotas pendientes, en la escritura respectiva.

Art. 57. - Hasta tanto se fijen las tasas, derechos y contribución de mejoras, continuarán aplicándose las establecidas por las disposiciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley.

Art. 58. - El Presidente y demás miembros del Directorio cesarán en sus funciones el 30 de junio de 1955, debiendo designarse las nuevas autoridades conforme a lo establecido en el art. 6º.

Art. 59. - La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1954, debiendo el Poder Ejecutivo disponer las medidas necesarias a

tal efecto. A partir de esa fecha quedarán derogadas la Ley N° 3732 y sus modificatorias, y cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 60. - Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa, en Córdoba, a veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres.

ABELARDO A. BARBOSA
Oscar M. Icardi
Sec. de la H. C. de Dip.

JUAN VALINOTTO
Jorge I. Ahumada
Sec. del H. Senado